

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho el proceso citado en referencia informándole que la parte demandada propuso Incidente de desconocimiento del título valor.

SIRVASE PROVEER.

Agosto 30 de 2023

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).- REF. NO. 00050-2020.

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandada a través de apoderado judicial solicita se sirva abrir incidente para desconocer contenido del título valor que milita dentro del proceso como es el pagare, por lo que procedemos a resolver la misma previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a estudiar lo solicitado debemos tener en cuenta que el desconocimiento de los documentos aportados por la contraparte es un asunto que viene regulado por los artículos 269 y 272 del código general del proceso, normas que señalan:

“ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.”

“ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento.” (Subrayas del despacho)

A su vez el artículo 265 ibidem, mencionado por el solicitante, señala:

“ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.” (Subrayas del despacho)

De las anteriores normas se infiere que la oportunidad para presentar la tacha, o el desconocimiento o en su defecto la exhibición de algún documento aportado por el demandante con la demanda, es con la contestación de la demanda o en el término de traslado que se tiene de la misma, momento procesal que es la oportunidad que tiene el demandado para pedir pruebas.

En ese orden de ideas, y descendiendo al caso concreto, tenemos que simplemente revisar si al momento de presentarse la solicitud de desconocimiento del título adjunto a la demanda, se encontraba el demandado en oportunidad legal para ello, encontrando que por auto de fecha septiembre 9 del 2022, notificado a las partes por estado el día 12 de septiembre del 2022, se dispuso reconocer personería al Dr. Adolfo Marchena Gullos como apoderado judicial del demandado JULIO HERNANDO CASTELLANOS, y se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado JULIO HERNANDO CASTELLANO RICARDO desde el envío del expediente digital al correo de su apoderado, es decir desde el 23 de agosto de 2022, por lo que el término de traslado de la demanda que es de 10 días le empezó a correr el día siguiente, y la solicitud de desconocimiento del título adjunto a la demanda fue presentada al correo electrónico institucional del juzgado el día 9 de noviembre del 2022, fecha a la que habían pasado más de 2 meses de la fecha en que se había tenido por notificado por conducta concluyente, por lo que no hay que hacer mayores

elucubraciones para darnos cuenta de que dicha solicitud es más que extemporánea, por presentarse mucho tiempo después de haberse vencido el termino de traslado de la demanda, por lo que no nos queda más camino que rechazar de plano la misma.

Por otro lado, quedando acreditado que la parte demandada por auto de fecha septiembre 9 del 2022 se tuvo por notificada por conducta concluyente desde el 23 de agosto del 2022, guardando silencio en el término de traslado, sin interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago oportunamente, deviene en consecuencia dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibidem.

Sumado al hecho de que el documento allegado como título de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422¹ ibidem, ya que se verifica que presta mérito ejecutivo en razón a que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparecen inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación es exigible.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440² citado, se dispone ordenar por medio de este auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

De igual forma, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de desconocimiento del documento que se presenta con la demanda como título de recaudo ejecutivo, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JULIO HERNANDO CASTELLANOS RICARDO a favor de GRANJAS UNIDAS DE LA COSTA SAS, en los términos previstos en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

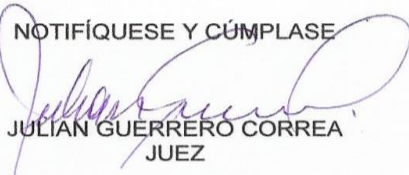
¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RAD. 00050-2020
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRANJAS UNIDAS DE LA COSTA S.A.S.
DEMANDADO: JULIO HERNANDO CASTELLANOS Y OTROS

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS ML (\$16'813.200) equivalentes al **CUATRO POR CIENTO (4%)** de lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL